

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-04/2016 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

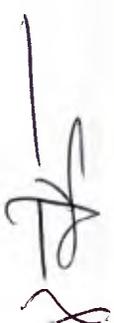
TERCERO INTERESADO: PARTIDO SINALOENSE, MOVIMIENTO CIUDADANO Y ANGEL ROSARIO JUÁREZ CERVANTES.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y LUIS ENRIQUE CASTRO MARO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de abril de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los acuerdos con número IEES/CG060/16 y IEES/CG062/16 emitidos el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se declararon procedentes los registros de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de su lista Municipal de Regidurías por el principio de representación proporcional, de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa presentadas por los Partidos Movimiento Ciudadano y Sinaloense en el proceso electoral ordinario 2015-2016, particularmente el de Guasave Sinaloa.



RESULTANDO

1.- ANTECEDENTES.

I. Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática.

En el mes de noviembre del año 2015, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, aprobó la Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas a Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados Locales por lo Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por lo Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2015-2016.

II. Método de designación del Partido Sinaloense.

Que el veinte de diciembre del 2015, la Asamblea Estatal del Partido Sinaloense, acordó que el método de selección para la postulación sería de designación.

III. Convocatoria del Partido Movimiento Ciudadano.

El catorce de enero del 2016, la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, aprobó la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

IV. Elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Que el día cuatro de marzo del año en curso, se llevó la Sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, y a través del método electivo donde se aprobó al C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, como candidato a Presidente Municipal de Guasave y como regidor propietario número uno de la lista municipal de regidores por el principio de representación proporcional por el mismo municipio.

V. Renuncia al Partido de la Revolución Democrática.

El dieciséis de marzo del año en curso, el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, presentó renuncia formal al Partido de la Revolución Democrática y a la aspiración a la candidatura de Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa.

VI. Solicitud de registro al Partido Sinaloense.

El dieciocho de marzo de 2016, el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes solicitó registro al Partido Sinaloense como candidato a Presidente Municipal de Guasave y como Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el municipio de Guasave.

VII. Designación de la Candidatura Común.

El veinte de marzo del año en curso, en Asamblea Estatal Extraordinaria el Partido Sinaloense, aprobó ir en candidatura común con el Partido Movimiento Ciudadano, dentro de los cuales, designó al C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, como candidato a Presidente Municipal y candidato a



Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el municipio de Guasave.

VIII. Aprobación de registro de las candidaturas.

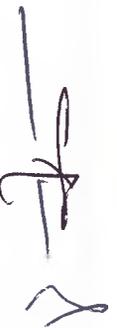
El treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó por unanimidad de votos los acuerdos IEES/CG060/16 y IEES/CG062/16, mediante los cuales declaró procedentes los registros de las planillas de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, particularmente del municipio de Guasave.

2. Actos Impugnados.

Los acuerdos con número IEES/CG060/16 y IEES/CG062/16 emitidos el 31 de Marzo de 2016, en el que se declaró procedentes los registros de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de su lista Municipal de Regidurías por el principio de representación proporcional, de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa presentadas por los Partidos Movimiento Ciudadano y Sinaloense en el proceso electoral ordinario 2015-2016, particularmente el de Guasave Sinaloa.

3. Interposición del Recurso.

El cuatro de abril del 2016, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Recurso de Revisión en contra de los acuerdos que han quedado precisados en el resultando que



antecede.

4. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable se advierte que comparecieron como terceros interesados al caso que nos ocupa, los Partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano y el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes.

5. Radicación del medio de impugnación.

El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Recurso de Revisión y radicarlo con la clave de expediente **TESIN-04/2016 REV.**

6. Turno del medio de impugnación.

El nueve de marzo del dos mil dieciséis, una vez habiéndose remitido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, y atendiendo lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa procede a turnar el expediente al **Magistrado DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ** por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.



7. Admisión del Medio de Impugnación.

Que con fecha catorce de abril de 2016 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del recurso que nos ocupa.

8. Cierre de Instrucción.

El dieciocho de abril de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana



para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, párrafo 1 inciso IV); 30; 34; 37; 38; 116 y 117, párrafo primero, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

II. Oportunidad. Este Tribunal Electoral de Sinaloa considera que se cumple con dicho requisito. Lo anterior es así, ya que el acto impugnado se emitió el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y el Recurso de Revisión se interpuso el cuatro de marzo del presente año.

En consecuencia, el medio de impugnación se interpuso dentro de los cuatro días que establece el artículo 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

III. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un partido político, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que el recurrente es un partido político que impugna los acuerdos IEES/CG060/16 y IEES/CG062/16, emitidos por el Consejo General



del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el treinta y uno de marzo del presente año, por el que se aprobó entre otros, el registro de Ángel Rosario Juárez Cervantes.

Acuerdo que desde su perspectiva, infringe los artículos 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 173, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, lo que evidencia que la impugnación trasciende el ámbito del Partido de la Revolución Democrática, ya que lo cuestionado es la vulneración de la Ley de la materia a través de lo resuelto por la autoridad electoral administrativa a nivel local, supuesto este último que legitima al partido político, para acudir al presente recurso de revisión en su carácter de garante de la regularidad de la normativa en materia electoral.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. CAUDAL PROBATORIO

A. Pruebas ofrecidas por las partes.

Los medios probatorios ofrecidos en primer término por el representante del **Partido de la Revolución Democrática**, para efecto de acreditar sus afirmaciones de hecho, son las siguientes:

1. Documentales públicas, consistentes en:

- a. Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para acreditar la personalidad.
 - b. Copia certificada por el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, del oficio CDE/0155/2015 que contiene los precandidatos del Partido Movimiento Ciudadano.
 - c. Original del oficio IEES/SE/0283/2015 de fecha cuatro de abril emitido por el Instituto Estatal Electoral.
2. Documental vía informe que desahogó la C. Erika Moreno Martínez, Presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
 3. Documental en vía de instrumental de actuaciones, consistente en el original del acta de la sesión extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Respecto a las pruebas allegadas a este Tribunal de los **terceros interesados** los Partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, así como el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, al ser las mismas se relacionarán en una lista, que son las siguientes:

1. Documentales publicas consistentes en:
 - a. Constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para acreditar la personalidad.
 - b. Copia certificada de la escritura pública número treinta y ocho mil cuatrocientos cinco, volumen quincuagésimo sexto, libro tres, de

- fecha veinte de marzo del año en curso, emitido por el notario público número 78, Luis Guillermo Montaña Villalobos, de la dación de fe de la asamblea estatal del Partido Sinaloense, haciendo prueba de la participación en candidatura común con el Partido Movimiento Ciudadano.
- c. Escrito de fecha seis de abril del año en curso, compuesta de dos fojas, expedida por el Lic. Arturo Fajardo Mejía, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de la planilla que propone el Partido Sinaloense para designar candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por ambos principios.
- d. Copia certificada de los acuerdos IEES/CG060/16 y IEES/CG062/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de fecha treinta y uno de abril del año en curso, mediante los cuales declaró procedentes los registros de las planillas de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, particularmente del municipio de Guasave.
2. Documental Privada: Consistente en el escrito de renuncia de fecha dieciséis de abril del 2016, mediante la cual el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, presentó renuncia formal a su participación como aspirante a la candidatura la Presidencia Municipal del Guasave por el Partido de la Revolución Democrática, debidamente firmada y sellada de recibido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y



el partido en comento.

Además de las anteriores, el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes allega dos diversas a la de los Partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, las cuales son:

1. Documentales publicas consistentes en:
 - a. Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del C. Ángel Rosario Juárez Cervantes.
 - b. Copia fotostática del acta de nacimiento del C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, expedida por la dirección del Registro Civil del Estado de Sinaloa.

B. Valoración de las pruebas

Los medios de prueba ofrecidos por el **Partido de la Revolución Democrática**, son admisibles en términos de lo dispuesto por el capítulo correspondiente a las pruebas de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en el caso de las documentales públicas allegadas gozan de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 53, en relación con el 60, ambos de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que a la letra exponen:



“Artículo 53. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

...

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

...

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten...”

“Artículo 60. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Respecto a las documentales en vía de instrumental de actuaciones, son admisibles, en razón de que las mismas fueron allegadas en copia certificada por la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado y obran agregadas en autos del expediente, misma que tiene valor probatorio pleno.

En relación a la documental vía informe que rindió Erika Moreno Martínez en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se le da valor probatorio pleno, al estar vinculada con los hechos y no estar objetadas por las partes.

Los medios de prueba ofrecidos por los **terceros interesados**, son admisibles en términos de lo dispuesto por el capítulo correspondiente a las pruebas de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en el caso



de las documentales públicas allegadas gozan de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 53, en relación con el 60, ambos de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En cuanto a la renuncia que presentó el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes para participar como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Guasave del Partido de la Revolución Democrática, y que allegaron los terceros interesados a este Tribunal, con relación a los artículos 54 y 61 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se le concede valor probatorio pleno, toda vez, que cuenta con todos los elementos para acreditar la veracidad de la misma, firmada y sellada de recibida del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como del propio Partido, no existiendo en autos de este expediente algún elemento que objete la lo planteado en ella.

C. Acreditación de los hechos materia de este recurso.

De las pruebas ofrecidas por las partes se acredita lo siguiente:

- El día cuatro de marzo del dos mil dieciséis el Partido de la Revolución Democrática, designo al C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, como su candidato a presidente municipal de Guasave, Sinaloa y como regidor número uno de la lista de regidores por el principio de representación proporcional.
- El dieciséis de marzo del dos mil dieciséis el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, renunció formalmente a la candidatura a presidente

municipal de Guasave, Sinaloa y regidor número uno de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

- El dieciocho de marzo del año en curso, el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, presentó solicitud al Partido Sinaloense solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal.
- El veinte de marzo del año en curso, el Partido Sinaloense designó al C. Ángel Rosario Juárez Cervantes como candidato a la Presidencia Municipal de Guasave y Regidor por el principio de Representación Proporcional.
- El treinta y uno de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó por unanimidad la procedencia de los registros a la planilla de Presidente Municipal de Guasave y Regidores por el Principio de Representación Proporcional



CUARTO. Exposición sumaria del agravio.

Del escrito inicial de demanda el recurrente manifiesta que le causa agravio el registro como candidato a Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa y candidato a regidor por el principio de representación proporcional de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Sinaloense respectivamente; y solicita se revoquen o modifiquen los acuerdos IEES/CG060/16 y IEES/CG062/16, toda vez que con la aprobación del registro del C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, se transgredió lo establecido en los artículos 173, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en virtud de que el candidato registrado participó de manera simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, lo cual se prohíbe expresamente por la ley de la materia.

QUINTO. Estudio de fondo.

Simultaneidad de Ángel Rosario Juárez Cervantes en dos procesos de selección interna de candidatos, por diferentes partidos políticos sin mediar convenio de coalición.

Para efectos del análisis de la inconformidad del agravio, debe atenderse a lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en cuyo contenido interesa al caso particular:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. [...]
- II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.;

[...]"

Igualmente, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establece:

Artículo 23. Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) [...]

a) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** señala:

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) [...]

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

De igual manera, la **Constitución Política del Estado de Sinaloa** expresa:

Art. 10. Son derechos del ciudadano sinaloense:

I. [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los

ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

Las bases constitucionales y convencionales anteriores, evidencian que todos los ciudadanos tienen como **derecho el poder ser votado a todos los cargos de elección popular**. De igual forma, nuestra ley suprema y nuestra constitución local establecen como requisito, **que se deben tener las calidades que establezca la ley**, como se señaló anteriormente.

En este sentido, cualquier persona que desee ser candidato para un puesto de elección popular, deberá cumplir con ciertos requisitos que establezca la ley de la materia, como lo son:

- 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- 2) Tener la edad requerida, dependiendo el puesto de elección popular.
- 3) Ser originario o vecino de la entidad federativa, municipio o distrito a competir.
- 4) No tener un cargo de dirección dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, a menos que separe de él, 90 días antes de la jornada electoral.

Asimismo, se establece que el ciudadano no deberá realizar actos que estén **prohibidos** por las leyes electorales, con el objeto de generar certeza en las contiendas electorales, por ejemplo:

- 1) Participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.**

- 2) Realizar actos anticipados de precampaña y campaña
- 3) No entregar el informe de precampaña o campaña.
- 4) Entregar artículos promocionales utilitarios en la etapa de precampaña.

En esta tesitura, el artículo 87, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, expresa:

Artículo 87.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

En igual sentido, el artículo 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina:

Artículo 227.

[...]

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Del mismo modo, el artículo 173, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece lo siguiente:

Artículo. 173.

[...]

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.



De las bases legales, anteriormente descritas, se desprende:

- A. Existe una **prohibición** para los ciudadanos que deseen participar en una elección popular, la cual consiste:
- a) Ningún ciudadano podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.
 - b) Excepto, que, entre los partidos políticos, medie convenio de coalición.

Precisado lo anterior, del concepto de agravio en estudio se observa que el recurrente sostiene le causa perjuicio el registro como candidato a Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa y candidato a regidor por el principio de representación proporcional de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Sinaloense respectivamente, toda vez que con la aprobación del registro del **C. Ángel Rosario Juárez Cervantes**, se transgredieron lo establecido en los artículos 173, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el candidato registrado participó de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, lo cual se prohíbe expresamente por la ley de la materia.

Contrario al argumento planteado por el recurrente, en el caso, no se trasgreden los artículos 173, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien los

numerales de previa cita, prohíben que un ciudadano **“participe simultáneamente”** en procesos internos en diversos Partidos, esto es, que ningún ciudadano puede participar en dos procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular al mismo tiempo, sin que entre los institutos políticos medie convenio de coalición o en su caso de candidatura común, no se actualiza dicho supuesto normativo por las consideraciones siguientes:

Narración de hechos para análisis de fondo.

Proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución

Democrática:

- El mes de noviembre de 2015, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la Convocatoria para la elección de Candidatos o Candidatas entre ellas para Presidente Municipal y Regidores por ambos principios.
- El cuatro de marzo del año en curso a través del método electivo donde se aprobó el **C. Ángel Rosario Juárez Cervantes**, como candidato a Presidente Municipal de Guasave y como regidor propietario número uno de la lista municipal de regidores por el principio de representación proporcional por el mismo municipio.
- El **dieciséis de marzo** del año en curso, el **C. Ángel Rosario Juárez Cervantes**, presentó ante el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Estatal Electoral, **la renuncia formal** a la participación como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Guasave de ese partido.

Proceso de selección a candidatos por el Partido Sinaloense:

- Que el Partido Sinaloense no llevó a cabo proceso interno.

- Que el veinte de diciembre del 2015, la Asamblea Estatal del Partido Sinaloense, acordó que el método de selección para la postulación sería de designación.
- Que el **dieciocho de marzo** del año en curso, el **C. Ángel Rosario Juárez Cervantes**, presentó solicitud al Partido Sinaloense solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal.
- Que el veinte de marzo del año en curso, el Partido Sinaloense designó al **C. Ángel Rosario Juárez Cervantes** como candidato a la Presidencia Municipal de Guasave y Regidor por el principio de Representación Proporcional.
- El treinta y uno de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó por unanimidad la procedencia de los registros a la planilla de Presidente Municipal de Guasave y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

Proceso de selección de candidatos del Partido Movimiento Ciudadano.

- El catorce de enero del 2016, el Partido Movimiento Ciudadano aprobó la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2015-2016.
- Que el veinte de marzo del año en curso, el Partido Sinaloense aprobó ir en candidatura común con el Partido Movimiento Ciudadano para postular entre otras, como Presidente Municipal de Guasave y Regidor por el Principio de Representación Proporcional al c. Ángel Rosario Juárez Cervantes.
- El treinta y uno de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó por unanimidad la procedencia de los registros a la planilla de Presidente Municipal de Guasave y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

De los hechos narrados con anterioridad se advierte con claridad meridiana que los procesos de selección de candidatos de los Partidos de la Revolución Democrática, Sinaloense y Movimiento Ciudadano, si bien se llevaron a cabo

con el mismo candidato, es decir, la misma persona en dos partidos políticos diferentes, no debemos perder de vista que sucedieron en intervalos de tiempos distintos, es decir, no ocurrieron al mismo tiempo, por lo que no podemos establecer que en el caso se actualice el supuesto de prohibición previsto en la norma jurídica en estudio relativo a la **"simultaneidad"** en perjuicio del **C. Ángel Rosario Juárez Cervantes**.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias del expediente en que se actúa, podemos advertir que el **C. Ángel Rosario Juárez Cervantes**, participó en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Guasave, sin embargo, no pasa desapercibido para este juzgador, que de autos de observa la renuncia del ciudadano, probanza, que en su contenido explícito manifiesta la voluntad del ciudadano de no continuar con la aspiración para participar en dicho proceso de selección de candidatos.

Debe destacarse que la documental privada consistente en la renuncia que presentó el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes para participar como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Guasave del Partido de la Revolución Democrática, y que allegaron los terceros interesados a este tribunal, con relación a los artículos 54 y 61 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; **goza de valor probatorio pleno**, toda vez, que cuenta con todos los elementos para acreditar la veracidad de la misma, firmada y sellada de



recibida del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa así como del propio Partido, no existiendo en autos de este expediente algún elemento que objete su contenido.

Por otro lado, en los escritos de terceros interesados los Partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, así como el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, señalan que este, solicitó registro ante dichos partidos el **18 de marzo del año en curso**, resultando electo hasta el **veinte de marzo de 2016**, por el Partido Sinaloense y acordando dichos institutos políticos ir en Candidatura Común con el mencionado candidato por la Presidencia Municipal de Guasave y como Regidor por el Principio de Representación Proporcional.

De ese modo, es dable concluir que, aun cuando el **C. Ángel Rosario Juárez Cervantes**, haya participado en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, tal situación es insuficiente para estimar que el ciudadano contendió de manera simultánea en los procesos internos de los partidos en mención, toda vez, que contrario a lo que dice el actor en su escrito inicial, no existen en constancias del expediente que a la fecha en que presentó su renuncia, el 16 de febrero de 2016, esté ya era candidato del Partido Sinaloense, como lo señala.

En ese sentido, al acreditarse que el día **16 de marzo de 2016**, se presentó la renuncia al Partido de la Revolución Democrática y el **18 de marzo de 2016**, solicitó registro en un partido diverso al que había



participado en el proceso interno, es decir, dos días después de la declinación en su interés de obtener el registro como candidato en ese partido, es dable concluir que en el caso no se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 173, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Más aún, si de las constancias que obra en el expediente, se advierte que la designación formal del C. Ángel Rosario Juárez Cervantes en el Partido Sinaloense, tuvo lugar el 20 de marzo de 2016, cuatro días posteriores a la declinación en la participación del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver sus expedientes con claves SUP-REC-537/2015, SUP-REC-853/2015 y SUP-REC-1086/2015.

Ahora bien a mayor abundamiento, señala también el actor, que el registro como candidato del C. Ángel Rosario Juárez Cervantes, por los Partidos Políticos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, es inequitativo y violatorio a las reglas de designación de los candidatos, establecida en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que este no fue registrado en el periodo establecido para los procesos internos.

Ahora bien, contrario a lo expresado por el actor, en las constancias que



obran en el expediente, no se desprende que el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes no se haya registrado en los procesos internos de los institutos políticos, lo cierto es, que de fecha cuatro de abril del año en curso, en el oficio IEES/SE/0283, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa señala, que del Partido Sinaloense no existen informes respecto a procedimientos internos de selección de candidatos ni sobre el inicio de precampaña, esto es, porque el instituto político en comento no realizó proceso interno de selección de candidatos.

Por su parte, el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes no participó en un proceso de selección interna en el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez, que, al ir en Candidatura Común con el Partido Sinaloense, este se adecúa a las formas de designación de ese partido, por lo que para este juzgador no se transgrede lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio sostenido por el actor, toda vez que, contrariamente a lo que sostiene, el C. Ángel Rosario Juárez Cervantes no incurrió en la prohibición establecida en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al no acreditarse la participación simultánea en los procesos internos de selección en diversos partidos, y a su vez, este resolutor no advierte de qué forma la participación del ciudadano pudo implicar una afectación al principio de equidad en la contienda.



Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10 , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 116 y 117 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. De conformidad con lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución, se declara **infundado** el agravio planteado en contra de los acuerdos de clave IEES/CG060/16 y IEES/CG062/16 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el treinta y uno de marzo de 2016, mediante los cuales aprueba los registros de las planillas de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, particularmente del municipio de Guasave., en consecuencia se **confirman** su validez.

TERCERO. Notifíquese de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor, así como a los terceros



interesados, y por oficio a la Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL